

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1513/2018

RECORRENTE: JACOBO TORRES
GAMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: OSCAR MARTÍNEZ
JUÁREZ Y DIANA GABRIELA MACÍAS
ROJERO

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Í N D I C E

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE:.....	9

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
- 2 **a. Jornada electoral.** El uno de julio del presente año¹, se realizó en el estado de San Luis Potosí, la jornada electoral, eligiéndose, entre otros, los miembros del ayuntamiento de Villa de Arista, en esa entidad federativa.
- 3 **b. Cómputo municipal.** El cuatro siguiente, el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, concluyó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección, y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Alianza integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Los resultados de la votación son los siguientes:

	 	 	  	CI	Votos NR	Votos nulos	Total votos
Votación total	2,896	2,992	1,464	0	2	315	7,669

- 4 **c. Asignación de regidurías.** El ocho de julio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí² realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos de San Luis Potosí, entre ellos, el de Villa de Arista, en los siguientes términos:

Partido	Cantidad de regidurías
Partido Acción Nacional	1
Partido Revolucionario Institucional	2
Partido del Trabajo	1
Movimiento Ciudadano	1

¹

² En lo subsecuente CEEPAC.

Total	5
-------	---

- 5 **d. Medios de impugnación locales.** En contra de lo anterior, el treinta de agosto del presente año, Jacobo Torres Gámez, en carácter de candidato a segundo regidor por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Local.
- 6 **e. Sentencia local.** El doce de septiembre, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente TESLP/JDC/76/2018, en la cual desechó la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea
- 7 **f. Impugnación federal.** Inconforme con la resolución, el diecisiete de septiembre, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.
- 8 **g. Resolución impugnada.** El veinticuatro siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de septiembre, el actor, interpuso el presente recurso.
- 10 **III. Recepción y turno.** En su momento, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1513/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el mencionado recurso de reconsideración y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 13 Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 14 En el particular se actualiza una causal de improcedencia que hace inviable el análisis de fondo del presente medio de impugnación, porque en la sentencia controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de

³ En adelante Ley de Medios.

constitucionalidad o convencionalidad relacionado con las omisiones impugnadas, de ahí que lo procedente sea desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A. Marco normativo.

- 15 El artículo 25 de la referida Ley dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 16 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁴
- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad como las que se reclaman en el escrito de demanda presentado por el ahora recurrente quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla

⁴ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Análisis del caso concreto.

- 22 El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JDC-1207/2018 que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al considerar que:

- Al actor, en carácter de candidato a segundo regidor del ayuntamiento de Villa de Arista, le correspondía imponerse de los actos relacionados con las distintas etapas del proceso electoral, entre ellos, el cómputo de la elección municipal y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues la Ley Electoral Local no prevé que estos actos deban notificarse a las candidaturas.
- El actor debió estar atento al desarrollo de la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo para la asignación de regidurías, así como la entrega de las constancias respectivas.
- El plazo para controvertir la referida asignación inició a partir del día siguiente de la publicación de los nombres de las candidaturas que integrarían los ayuntamientos del

Estado de San Luis Potosí, entre ellos el de Villa de Arista, realizada el diecinueve de julio en el Periódico Oficial.

- Si la publicación en cita se realizó el diecinueve de julio y la demanda del juicio ciudadano local se presentó el treinta de agosto, era evidente su extemporaneidad, por lo que se consideró que el desechamiento fue correcto.
- Lo anterior, sobre la base de que fue a través de la publicación en el Periódico Oficial que se difundió la integración de los ayuntamientos de San Luis Potosí siendo la vía idónea para hacer del conocimiento de la ciudadanía quienes los habrán de conformar, y por sus características, tiene un alcance general, al ser un medio de difusión del Gobierno del Estado que tiene por objeto dar publicidad a todos los ordenamientos y disposiciones de los Poderes que lo integran, sus entidades y ayuntamientos.
- A partir de su publicación, el actor se encontraba en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considerara pertinentes en defensa de su derecho político-electoral de ser votado, sin que se advierta alguna circunstancia geográfica, social o cultural que hubiese ocurrido y le imposibilitara jurídica o materialmente presentar en tiempo el medio de impugnación local, y en el expediente no obra constancia alguna con la cual pudiera tenerse por acreditada su imposibilidad.

23 Con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que lo resuelto por la Sala responsable sólo constituye un pronunciamiento de legalidad que se circunscribió a analizar

temas relacionados con la forma en que los actos jurídicos surten efectos, así como los términos conducentes para recurrirlos en caso de inconformidad.

- 24 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO